

SOBRE LAS OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACIÓN*

ON OBLIGATIONS AND THEIR CLASSIFICATION

Mario Castillo Freyre**

**Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y
Universidad Femenina del Sagrado Corazón**

It's impossible to conceive the human being without the Law of Obligations. This branch of Civil Law allows persons to satisfy their needs, reason why it's important to study it carefully.

In this article, the author presents us an introductory study of what obligations are, as well as their diverse classification. Without a doubt, this is a mandatory reading for all lawyers and Law students.

KEY WORDS: *Obligation; creditor; debtor; benefit; contract.*

Es imposible concebir al ser humano sin el Derecho de las Obligaciones. Esta rama del Derecho Civil permite que las personas puedan ver satisfechas sus necesidades, por lo que es importante estudiarla con cuidado.

En el presente artículo, el autor nos presenta un estudio introductorio sobre qué son las obligaciones, así como su variada clasificación. Sin duda un material de lectura obligatoria para todos los abogados y estudiantes de Derecho.

PALABRAS CLAVE: *Obligación; acreedor; deudor; prestación; contrato.*

* El autor desea agradecer a Jhoel Chipana Catalán –abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), profesor adjunto en la misma casa de estudios, abogado en el Estudio Mario Castillo Freyre y Secretario Arbitral en procesos Ad Hoc– por la valiosa colaboración brindada para la elaboración de este artículo. Este trabajo se basa en la obra “Tratado de Derecho de las Obligaciones”, escrita por el doctor Felipe Osterling Parodi, en coautoría con Mario Castillo Freyre. Volumen I. Páginas CLXXIV – CCVI. Lima: Thomson Reuters. 2014.

** Abogado. Magíster y Doctor en Derecho por la PUCP. Socio del Estudio que lleva su nombre. Profesor principal de los cursos de Obligaciones y Contratos en la PUCP, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. Miembro de Número de la Academia Peruana de Derecho. Contacto: mcf@castillofreyre.com

I. PALABRAS LIMINARES

El Derecho de Obligaciones constituye una de las ramas más importantes del Derecho, pues su utilidad se ve reflejada en la mayoría de los actos que realiza el hombre, desde los más cotidianos hasta los más complejos. Nuestras necesidades son tan numerosas, y tan limitadas nuestras fuerzas, que sin cesar nos vemos obligados a recurrir unos a otros¹, y es en esa necesidad en la que surgen nuevas relaciones obligacionales.

Hoy, como acertadamente sostiene Ordoqui Castilla², el Derecho de Obligaciones ha cobrado particular trascendencia en el mundo moderno, pues sobre sus fundamentos jurídicos se apoyan las instituciones económicas internacionales en mayor nivel por su significación y participación en el desarrollo económico cultural de América y del mundo.

En ese orden de ideas, el presente trabajo pretende dar una aproximación al concepto de obligación para, posteriormente, desarrollar los principales criterios empleados para clasificar dicho concepto.

II. ALCANCES GENERALES ACERCA DEL CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Para el Derecho de Obligaciones, merece especial atención el tema de las denominadas obligaciones civiles, es decir, aquellas que generan un vínculo para su cumplimiento o ejecución; vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables.

Decimos ello, por cuanto la obligación que contrae el deudor, que es conocida como

deuda o acreencia, constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse produce el feneamiento de la relación jurídica.

La definición etimológica de la palabra "obligación" genera la idea de sujeción o ligamen. Giorgio Giorgi³ está de acuerdo con esa definición, ya que ella liga o ata al deudor, exigiéndole realizar una actividad a favor de su acreedor. En realidad, en todos los análisis de las leyes, trabajos de juriconsultos romanos u obras de escritores modernos, encontramos que la obligación es considerada como un vínculo jurídico⁴.

De Ruggiero⁵ trata de encontrar una definición amplia de la palabra obligación y se refiere a ella como el vínculo o sujeción de la persona, no importando el origen de la obligación. Así, pueden incluirse dentro de ese concepto a las obligaciones llamadas morales y a aquellas establecidas por las normas jurídicas. Pero, en realidad, desde una óptica de Derecho, el autor se concentra en estas últimas señalando como indispensable, además, que nazcan de relaciones personales y que tengan contenido patrimonial.

Eduardo B. Busso⁶ expresa que la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato. Obligación y contrato, según Busso, son conceptos vinculados pero totalmente diferentes. El contrato es una de las fuentes de las obligaciones y jamás puede ser confundido con la obligación misma.

¹ BONNECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones". Traducción de José M. Cajica Jr. Tomo II. Puebla: Biblioteca Jurídico-Sociológica. 1945. p. 28.

² ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. "Lecciones de Derecho de las Obligaciones". Tomo I. Montevideo: Ediciones del Foro. 1998. p. 23.

³ GIORGI, Giorgio. "Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno". Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etcétera. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Volumen I. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación. 1909. pp. 11 y siguientes.

⁴ En opinión de Emiliani Román, el término obligación no es exclusivo del Derecho, sino que se aplica a todas las actividades de valor del hombre para designar las necesidades de una determinada conducta humana, con el objeto de lograr un determinado fin de la naturaleza de la actividad de que se trata. Así, podemos hablar de obligaciones sociales, religiosas, políticas, morales, jurídicas, económicas, etcétera. Ver: EMILIANI ROMÁN, Raimundo. "Conferencias de obligaciones". Bogotá: Editorial Temis. 1980. pp. 3 y siguientes.

⁵ DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Madrid: Instituto Editorial Reus. 1944. pp. 5 y siguientes.

⁶ BUSSO, Eduardo. "Código Civil anotado. Obligaciones". Tomo III. Buenos Aires: Ediar Editores. 1951. pp. 9 y siguientes.

En suma, la obligación se asemeja a una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) que le faculta para exigir al deudor lo que por este es debido (prestación). Asimismo, en caso de incumplimiento, el acreedor está investido de una serie de facultades para defender sus intereses. El deudor es el sujeto de un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta⁷.

El estudio de las obligaciones representa —a partir de su concepto— una materia con enorme trascendencia práctica; precisamente por tal razón, la doctrina la ha sometido a diversos criterios que tiendan a clasificarla.

III. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La clasificación de las obligaciones es un ejercicio delicado, porque tiende a expresar, en pocas palabras y figuras, los tipos generales dentro de los cuales se organizan, o con los cuales se enlazan, a pesar de su extrema diversidad, las obligaciones. La experiencia de la enseñanza y de la práctica del Derecho pone en evidencia el interés superior de tal trabajo que ilumina la teoría de las obligaciones con enriquecimiento de los conceptos fundamentales de su mismo objeto⁸.

En ese orden de ideas, cabe anotar que los criterios para clasificar las obligaciones son numerosos, por lo que el presente estudio, en modo alguno, es una lista concluida y definitiva de todas las formas de clasificación de obligaciones. A continuación, el análisis de las más importantes.

A. Por su fuente

Esta, en su sentido de **causa eficiente**, constituye la fuente de las obligaciones. Aquí el

Código Civil peruano de 1984 —a diferencia del Código francés, y siguiendo la técnica del Código Civil alemán y del propio Código Civil peruano del año 1936— no menciona cuáles son las fuentes de las obligaciones. Este es un tema que se deja librado a la doctrina y a los intérpretes.

Consideramos que este criterio es acertado porque la obligación sólo puede emanar de la voluntad o de la ley. Nos parece artificial, y sin verdadero sustento jurídico, continuar haciendo referencia, por ejemplo, a los cuasicontratos o cuasidelitos.

En todo caso, la inclusión de los cuasicontratos y/o cuasidelitos como fuentes de obligaciones no impide reestructurar esta clasificación de la siguiente forma: (i) Obligaciones provenientes de fuente privada —autonomía de la voluntad—; y, (ii) obligaciones provenientes de la soberanía estatal.

La voluntad es fuente de la obligación cuando ella así se manifiesta. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, la obligación del vendedor de transferir el bien emana de una manifestación de su voluntad y, a su turno, la obligación del comprador de pagar un precio también emana de esa manifestación.

La otra fuente es la ley: (i) Cuando una persona causa un daño a otra, por dolo o por culpa; o, (ii) mediante la utilización de un bien riesgoso o peligroso; o, (iii) por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, y queda obligada a indemnizar; lo está porque así lo ordena la ley. Es al tiempo en que se origina el daño que el victimario queda obligado a resarcir a la víctima. Pero esta obligación no nace de la voluntad. Obedece a un mandato legal⁹.

No vale la pena, por ello, que en el Derecho moderno nos enfrasquemos en analizar las singularidades de cada acto jurídico o **hecho**

⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. "Sistema de Derecho Civil". Volumen II. Madrid: Editorial Tecnos. 1985. p. 175.

⁸ MARTIN, Didier. "Distintas clases de obligaciones (arts. 1144 a 1151)". En: "Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés". Libro III, Títulos III y XX. Traducción a cargo de Fernando Hinestrosa. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. p. 97.

⁹ Naturalmente, en muchos otros casos, desde luego, pueden presentarse simultáneamente como fuentes de las obligaciones la voluntad y la ley. Por ejemplo, en las obligaciones que surgen de la medianería, es evidente que interviene la voluntad, para construir una pared medianera, pero luego es la ley la que establece las obligaciones emergentes de dicha medianería. En este caso, los romanos aludían al cuasicontrato.

jurídico, pues toda obligación, necesariamente, emana de la voluntad o de la ley¹⁰.

B. Por la naturaleza de la prestación

Aquí ingresamos a una clasificación tradicional. Las obligaciones pueden ser: (i) De dar; (ii) de hacer; o, (iii) de no hacer.

Las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de hacer; en la ejecución de un hecho; y las de no hacer, en una abstención.

En cuanto a las obligaciones de dar, las mismas involucran, en determinados casos, obligaciones conexas. Así, por ejemplo, el artículo 1134 del Código Civil¹¹ señala que la obligación de dar contiene también una obligación de cuidado del bien hasta el momento de su entrega.

Por otra parte, en lo referido a las obligaciones de hacer y no hacer, un aspecto a tener en cuenta está en la fungibilidad o infungibilidad de la obligación.

Así, las obligaciones de hacer pueden contemplar que el sujeto encargado de cumplir la prestación sea uno, y que no pueda ser sustituido por otro. En este caso, la obligación de hacer será *intuitu personæ*. Por ejemplo, un acreedor puede encargar a un reconocido escritor la redacción de sus memorias, señalando que él será el único y exclusivo autor de dicho texto.

La obligación de hacer también puede ser fungible. En este caso, no resulta relevante quién ejecute la prestación, por cuanto el interés del acreedor es que se cumpla la misma. Ello, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del deudor por el incumplimiento de su obligación.

La obligación de no hacer, por otro lado, es generalmente *intuitu personæ*. Ello se debe a que la estructura de dicha obligación consiste,

precisamente, en la no actuación de un sujeto determinado, alcanzando dicha obligación exclusivamente a ese sujeto.

Esto se debe a que el acreedor sólo puede reclamar al deudor una determinada conducta omisiva. La realización de dicha conducta por parte de un sujeto distinto escapa a la relación obligatoria entre el acreedor y el deudor obligado a un **no hacer**. Así, por ejemplo, si dos personas celebran un contrato en el que una proporciona información confidencial a la otra bajo la obligación de no divulgarla, y un tercero revela la referida información secreta, dicho evento no podrá ser empleado para reclamar un supuesto incumplimiento dentro de la relación contractual. Ello, claro está, salvo que la parte haya sido quien haya transmitido la información al tercero, en cuyo caso estaremos frente a un claro incumplimiento de su obligación.

De otro lado, sobre las obligaciones de dar, hacer y no hacer, las dos primeras son llamadas positivas, pues consisten en una acción; y las de no hacer son denominadas negativas, pues consisten en una omisión.

Dice Manuel Albaladejo¹² que las obligaciones se dividen en positivas y negativas, según que la prestación que ha de realizar el deudor consista en una acción o en una omisión, es decir, según esté obligado a obrar —en un sentido o en otro— o a abstenerse.

Como formas de obrar son el dar y el hacer, las obligaciones positivas se subdividen en dar y hacer. Englobándose bajo el concepto de no hacer, es decir, de una obligación negativa, existe una cuarta subcategoría que algunos, por simetría, añaden: Las obligaciones de no dar, la cual no ha merecido mayor difusión ni respaldo en el medio, por cuanto se trataría de una sutileza de escuela de poca utilidad práctica.

¹⁰ Llambías, entre la tradicional clasificación de las obligaciones que efectúa, menciona una que atiende a la causa de la obligación, y distingue entre obligaciones contractuales, extracontractuales y legales. Dice que las primeras derivan de los contratos, las segundas de los hechos ilícitos y las últimas directamente de la ley. Cabría aquí preguntar a Llambías, si las consecuencias de los hechos ilícitos no derivan también de la ley. Ver: LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones". Cuarta edición actualizada por Patricio Raffo Benegas. Tomo II-A. Buenos Aires: Editorial Perrot. 1983. p. 8.

¹¹ Artículo 1134.- "La obligación de dar comprende también la de conservar el bien hasta su entrega. El bien debe entregarse con sus accesorios, salvo que lo contrario resulte de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso".

¹² ALBALADEJO, Manuel. "Tratado de Derecho Civil". Volumen II. Tomo II. Barcelona: Librería Bosch. 1980. pp. 33 y siguientes.

Ahora bien, en las obligaciones de dar también podría haber un hacer, que consistiría en la entrega del bien. Y en las obligaciones de hacer puede existir un dar o un entregar. En efecto, ciertas obligaciones de hacer son inmateriales, se realizan con la ejecución de un hecho que consiste, simplemente, en la actividad del sujeto, pero que no se traduce, luego, en la entrega de un bien; por ejemplo, cuando una persona se obliga a transportar a otra, entonces la obligación queda cumplida al trasladarla hasta el lugar de su destino. Cuando un abogado se obliga a defender un juicio, de palabra, ante los tribunales, cumple la prestación después de rendido el informe oral.

Sin embargo, hay casos en que las obligaciones de hacer se traducen en la entrega de un bien. Por ejemplo, si Pedro celebra con Juan un contrato destinado a que este último pinte un cuadro o esculpa una estatua, la obligación es de hacer, porque lo que persigue el acreedor es la actividad del deudor, a través de su industria, arte o cualidades personales. Pero esta obligación de hacer sólo será cumplida por el deudor cuando entregue esa obra de arte, sea el cuadro o la escultura, a su acreedor. Esto es, cuando Juan cumpla cabal e íntegramente la prestación.

C. Por la pluralidad de objetos

En este caso las obligaciones se clasifican en: (i) Conjuntivas; (ii) alternativas; y (iii) facultativas.

Son conjuntivas¹³ aquellas obligaciones con pluralidad de prestaciones en las que el deudor tiene que cumplir todas ellas. Las obligaciones conjuntivas no presentan particularidad alguna: El deudor debe cumplir todas las prestaciones prometidas, como si se tratase de obligaciones independientes y distintas. Por ejemplo, la obligación de dar el inmueble

ubicado en tal lugar y el automóvil de tal modelo, con placa de rodaje y número de motor determinados.

Las obligaciones conjuntivas pueden versar, sin duda, sobre prestaciones de dar –bienes ciertos o inciertos–, de hacer o de no hacer, siendo la única condición que dichas prestaciones se encuentren vinculadas entre sí.

La obligación es alternativa cuando existen diversas prestaciones, pero el deudor debe cumplir por completo solamente una de ellas. Se trata de obligaciones disjuntas, en las que se debe practicar una elección, bien por el deudor, bien por el acreedor, por un tercero o por el juez. Efectuada la elección, la obligación deja de ser alternativa y se concreta o especifica en la prestación elegida¹⁴. En cuanto a su naturaleza, desde luego, estas prestaciones también pueden ser: (i) De dar –bien cierto, incierto o fungible–; (ii) de hacer; o, (iii) de no hacer.

Cabe señalar que, en una obligación alternativa, la elección de la prestación a ejecutarse, por defecto, recae en el deudor, pero se admite pacto en contrario¹⁵. En ese caso, la elección se determina con la propia ejecución o con la declaración de la elección. En caso el sujeto encargado de elegir sea distinto al deudor, la opción elegida se determina sólo con la declaración de elección¹⁶. Asimismo, cabe señalar que la elección de la prestación a ejecutar –sea por el deudor, acreedor, u otro sujeto– deriva en que la obligación alternativa mute en una obligación simple.

La obligación, en fin, puede ser facultativa. En este caso, ella tiene por objeto una sola prestación, pero se otorga al deudor la facultad de sustituir, para los efectos del pago, esa prestación por otra. La primera es la prestación principal; la segunda es la accesoria. La primera

¹³ A criterio de Jorge Eugenio Castañeda, son obligaciones conjuntivas las que tienen por objeto dos o más prestaciones, por lo que el deudor debe todas ellas en virtud de un solo y mismo título, de un hecho jurídico único. Agrega que en esta clase de obligaciones todas las prestaciones tienen un solo nexo, por lo que la obligación se entenderá cumplida cuando se hubieren realizado todas ellas. CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. "Instituciones de Derecho Civil. El Derecho de las Obligaciones". Lima: Editorial Villanueva S.A. 1957. p. 155.

¹⁴ ARNAU MOYA, Federico. "Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y contratos". Castelló: Publicacions de la Universitat Jaume I. 2009. p. 35.

¹⁵ Artículo 1162.- "La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero. Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra. Son aplicables a estos casos las reglas del artículo 1144".

¹⁶ Artículo 1163.- "La elección se realiza con la ejecución de una de las prestaciones, o con la declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la practica un tercero o el juez".

está *in obligatione*, mientras la segunda está *in facultate solutionis*. También en este caso ambas prestaciones pueden ser: (i) De dar – bien cierto o incierto–; (ii) de hacer; o, (iii) de no hacer.

Cabe anotar que la diferencia entre las obligaciones alternativas y facultativas está en que, en las primeras, las obligaciones se encuentran en condición de igualdad, mientras que en las segundas existe una relación de accesoriedad entre las prestaciones. En tal sentido, si en un esquema de dos prestaciones objeto de una obligación alternativa, una de ellas deviene en nula o imposible, la obligación se transformará en una obligación simple. En el caso de una prestación principal y una accesoria, la nulidad o imposibilidad de la primera deriva en la extinción de la relación obligatoria, mientras que la nulidad o imposibilidad de la segunda, generará que la obligación se convierta en una obligación simple¹⁷.

D. Por la pluralidad de sujetos

En esta clasificación se ingresa al complejo tema de las obligaciones divisibles e indivisibles y mancomunadas y solidarias.

Son obligaciones divisibles aquellas en que cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda. Son indivisibles, cuando no resultan susceptibles de división o de cumplimiento parcial por mandato de la ley, por la naturaleza de la prestación o por el modo en que la obligación fue considerada al constituirse.

Las obligaciones mancomunadas, por su parte, se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

Las obligaciones son solidarias, a su vez, cuando la prestación debida por varios deudores o a varios acreedores puede ser íntegramente exigida a cualquiera de ellos o por cualquiera de ellos. Así, la solidaridad elimina por completo la idea de las cuotas-partes o partes proporcionales inherentes a la simple manco-

munidad. El crédito es uno y su solidez no se rompe, por lo general, sino hasta que es extinguido¹⁸.

Respecto de la obligación, la solidaridad puede ser pasiva o activa. Será pasiva cuando exista pluralidad de sujetos deudores. Será activa cuando exista pluralidad de sujetos acreedores. Naturalmente, una obligación solidaria en que exista más de un deudor y más de un acreedor deberá considerarse mixta.

En el caso de la obligación solidaria pasiva, el deudor que cumple con la obligación se encontrará habilitado para repetir y reclamar, de manera proporcional, a los demás deudores, la parte que les correspondía de la deuda. Es decir, la ejecución de la obligación genera en el deudor un derecho de crédito sobre los restantes deudores.

En el caso de la obligación solidaria activa, el acreedor que reciba el íntegro del pago de la deuda se convertirá en deudor respecto de los demás acreedores. Estos últimos podrán reclamar, al acreedor que recibió el pago, el cumplimiento de un crédito proporcional a la parte que les correspondía.

Puede señalarse que cuando hay pluralidad de sujetos en la relación obligacional, esta, en cuanto a la naturaleza de la prestación, será: (i) De dar; (ii) de hacer; o, (iii) de no hacer, y podrá ser: (i) Conjuntiva; (ii) alternativa; o, (iii) facultativa. Pero necesariamente será: (i) Divisible y mancomunada; (ii) indivisible y mancomunada; (iii) divisible y solidaria; o, (iv) indivisible y solidaria.

Si la obligación es divisible y mancomunada, se aplicarán las reglas de la divisibilidad. Si la obligación es divisible y solidaria, se aplicarán las reglas de la solidaridad. Si la obligación es indivisible y mancomunada, se aplicarán las reglas de la indivisibilidad. Y si la obligación es indivisible y solidaria, se aplicarán las reglas de la solidaridad y, adicionalmente, la norma que prevé que la indivisibilidad también opera respecto de los herederos del acreedor o del deudor. En esta última hipótesis, esto es, cuando la obligación es indivisible y solidaria, la solu-

¹⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Apuntes para una estructura de la relación obligatoria y su clasificación". En: THĒMIS-Revista de Derecho 60. 2011. p. 266.

¹⁸ BEJARANO MOYA, Manuel. "La confusión en las obligaciones solidarias". En: SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge (Coordinador). "Libro del cincuentenario del Código Civil". Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1978. p. 30.

ción antes prevista por el segundo párrafo del artículo 1181 del Código Civil regula en esa forma la concurrencia de ambas instituciones.

Sin embargo, en opinión nuestra, en el citado último supuesto deberían aplicarse los artículos 1177, 1178 y 1179 y, además, las normas de la solidaridad, salvo en este último caso, lo dispuesto por los artículos 1187, 1189, 1190, segundo párrafo, 1191, 1200 y 1201 del Código Civil.

De aquí se deduce fácilmente que la obligación más benigna para los codeudores es aquella en que la prestación es divisible y ellos se han obligado mancomunadamente. Y que la obligación más severa para tales codeudores es cuando lo son de prestación indivisible y se han obligado solidariamente. En el primer caso, las garantías del acreedor pueden ser débiles. En el segundo, muy robustas.

E. Por estar determinada o ser determinable la prestación

La determinabilidad está referida a la posibilidad de identificación. Es decir, una prestación será determinada cuando existe plena individualización de ella y será determinable cuando, no habiendo plena identificación, exista la posibilidad de individualizarla.

Ahora bien, no debemos confundir esta clasificación con la de dar bienes inciertos. Es verdad que en los bienes inciertos la prestación es determinable. Pero en esta clasificación no nos estamos refiriendo a esa acepción en tal sentido.

Existen tres criterios para determinar la prestación. El primero, el más frecuente, que las partes decidan el objeto de la obligación al contraerla, esto es, desde su inicio. Aquí la prestación estaría inicialmente determinada. El segundo, sobre la base de elementos objetivos; por ejemplo, cuando se establece en función al mercado o al valor en bolsa. En este caso lo que se estaría estableciendo es la cuantía de la prestación. Y el tercero, cuando se deja la elección de la prestación a un tercero o, en su caso, al juez, como puede suceder en las obligaciones alternativas. En estas dos últimas hipótesis, la prestación es determinable.

F. Por su independencia

En este caso, las obligaciones se clasifican en: (i) Principales; y (ii) accesorias. La característica de principal o de accesoria de una obligación puede referirse a su objeto o a las personas obligadas. Son accesorias en cuanto a su objeto cuando son contraídas para asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como sucede con las cláusulas penales, y son accesorias en cuanto a las personas obligadas, cuando estas las contrajeron como garantes o fiadores.

La obligación es principal, en cuanto a su objeto, cuando tiene existencia propia, no dependiente de otra relación obligacional. Por ejemplo, las obligaciones que surgen de un contrato de compraventa, en que el vendedor debe entregar la cosa y el comprador pagar el precio. Son accesorias, cuando su existencia depende de una obligación principal. Por ejemplo, el artículo 1345 del Código Civil dispone que la nulidad de la cláusula penal—cuyo carácter accesorio es evidente— no origina la de la obligación principal.

En cuanto a las personas obligadas, la obligación principal está constituida por la que tiene el deudor con su acreedor, y la accesoria, por ejemplo, sería la contraída por un fiador con el propósito de garantizar esa obligación. En caso que la obligación principal fuera nula, ella acarrearía, como consecuencia inevitable, la nulidad de la accesoria. A su turno, si la accesoria fuera nula, esto es la fianza, la obligación principal subsistiría plenamente.

Luis de Gásperi¹⁹, al tratar sobre las obligaciones principales y accesorias, se refiere a los **pactos adjuntos**, que fueron concebidos en Roma para extender o restringir la voluntad de las partes y los derechos y las obligaciones que libre y recíprocamente se habían conferido. Estos pactos extienden o amplían los derechos del acreedor, así como las obligaciones del deudor.

Los denominados "*pacta adjecta*", por no ser sino cláusulas accidentales añadidas al contrato, no formaban parte de su contenido esencial. Incorporados en el momento de la celebración de los contratos de buena fe, devenían

¹⁹ DE GÁSPERI, Luis. "Tratado de las obligaciones en el Derecho Civil paraguayo y argentino". Tomo I. Buenos Aires: Editorial Depalma. 1945-1946. pp. 357 y siguientes.

siempre en obligatorias y estaban protegidas por la acción del contrato principal.

Según Salvat²⁰, ordinariamente, cada obligación tiene una existencia propia e independiente de cualquier otra, existe por sí misma en virtud de la causa o hecho que le ha dado nacimiento. Por excepción, nos encontramos algunas veces en presencia de obligaciones cuya existencia se relaciona íntimamente con la de otra, de tal manera que existe en razón de esta última; **la obligación dotada de existencia propia se llama, en tal caso, obligación principal; la otra, obligación accesorias.**

En ese orden de ideas, a decir del citado profesor, no es necesario, para resolver las cuestiones a que pueden dar lugar las obligaciones accesorias, que ellas sean legisladas, sino basta la aplicación de los principios generales sobre las cosas principales y accesorias.

G. Por ser puras o modales

Aquí las obligaciones se clasifican, de acuerdo con la manera como deben cumplirse, en puras o simples, y en sujetas a modalidades.

Son puras las obligaciones contraídas para cumplirse en forma inmediata y usual. Son modales cuando ellas están sujetas a condición, que puede ser suspensiva o resolutoria, a plazo o a cargo.

Advertimos, simplemente, que el Código Civil peruano de 1984 trata a las modalidades dentro del Libro de Acto Jurídico. El Código se refiere, por tanto, a las modalidades del acto jurídico. En esta materia, el Derecho de Obligaciones debe, pues, interpretarse a la luz de esas modalidades.

H. Por agotarse instantáneamente con el cumplimiento de una prestación o ser duraderas

Hay obligaciones que se agotan de manera instantánea con el cumplimiento de una prestación; por ejemplo, si en un contrato de

compraventa se pacta la entrega inmediata del bien y del precio, con el cumplimiento de estas dos prestaciones se extingue la relación obligatoria. Son duraderas cuando la relación obligacional discurre a través del tiempo; por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a pagar, mes a mes, la renta o merced conductiva, la que sería una obligación de prestaciones periódicas. Si el deudor se obliga a entregar al acreedor una cantidad de cosas parcialmente, en distintos momentos, durante un lapso determinado, sería una obligación duradera.

A su vez, las obligaciones duraderas pueden ser de duración continuada; por ejemplo, la Empresa de Agua suministra permanentemente el líquido elemento a sus clientes, sin solución de continuidad, con la obligación de estos últimos de pagar periódicamente los recibos que correspondan.

Michele Giorgianni se refiere a una clasificación de las obligaciones que denomina **relaciones de obligación duradera**²¹.

Precisa que, en esta clase de obligaciones, su desenvolvimiento no se agota en una sola prestación, sino que supone un período más o menos largo, por cuanto su contenido implica o bien una conducta duradera o bien la realización de prestaciones periódicas. Pertenecen a este grupo, en su opinión, las relaciones de arrendamiento, el mutuo, el depósito, los contratos de suministro, etcétera.

Considera que es decisivo para el carácter de la relación de obligación duradera que se haya pactado, desde un principio, la entrega de una cantidad total (por ejemplo, carbón para uso doméstico), que se entregará parcialmente en distintos momentos. En tal contrato carece el tiempo de influencia sobre el contenido y la extensión de la prestación, y no repercute sino sobre el modo de hacerla.

En resumen, esta clasificación de obligaciones puede esquematizarse de la siguiente forma:

²⁰ SALVAT, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil argentino. Obligaciones en general". Edición actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina. 1952. p. 69.

²¹ Una relación de obligación duradera, agrega, puede constituirse por un tiempo determinado, con cuyo transcurso se extingue; pero puede también terminarse mediante acuerdo posterior o por acto unilateral, es decir, a través de su resolución. GIORGIANNI, Michele. "La Obligación". Barcelona: Bosch Casa Editorial. 1958. pp. 41 y siguientes.

- a) Obligaciones de extinción instantánea. En estas, tanto la prestación como la contraprestación se cumplen en el acto.
- b) Obligaciones duraderas. En este caso, la prestación, la contraprestación, o ambas, no se cumplen de manera instantánea. Las obligaciones duraderas pueden tener como objeto prestaciones de distinto tipo:
 - Prestaciones periódicas. Son aquellas en las que el cumplimiento es el resultado de actos realizados en momentos distintos.
 - Prestaciones de duración continuada. Son las que, en cuanto a su ejecución, se extienden por un período determinado, determinable o indeterminado.

Así, cabe señalar que la clasificación de una obligación como instantánea o duradera depende, en última instancia, de las prestaciones que la conforman.

I. Por el contenido de la prestación

En este caso, se hace la distinción entre obligaciones patrimoniales y no patrimoniales, tema que normalmente se analiza de manera amplia al tratar sobre la patrimonialidad del objeto de la obligación. Sin embargo, sólo forman parte del Derecho de las obligaciones, aquellos en que el objeto es de contenido patrimonial.

J. Por ser obligaciones de medios o de resultado²²

Esta clasificación, sin duda interesante pero objetable, está directamente vinculada a la inexecución de la obligación.

Wayar²³ afirma que la llamada **obligación de resultado** es aquella en la cual el deudor asume el deber de realizar una prestación específica, encaminada al logro de un resultado

concreto, de suerte que el interés del acreedor queda satisfecho con la obtención de ese resultado.

Acerca de la denominada **obligación de medios**, dice el autor que es aquella en la cual el deudor solo promete el empleo diligente de medios aptos para normalmente obtener un resultado. En este caso, el deudor cumple con sólo emplear los medios prometidos, aunque no se logre lo deseado.

Las anteriores afirmaciones, excesivamente imprecisas, son admitidas generalmente por la doctrina que acepta esta distinción esbozando algunos matices²⁴, pero negadas por nosotros, pues consideramos que toda obligación implica, en sí misma, medios y resultado. El deudor, simplemente, no se obliga más allá del contenido de la propia obligación.

K. Obligaciones ambulatorias o *propter rem*

Guillermo A. Borda²⁵ se refiere a las obligaciones ambulatorias o *propter rem*, a las que atribuye una naturaleza especial, cuya estrecha vinculación a un derecho real les da una fisonomía propia. La obligación *propter rem*—cuya traducción sería obligación **a causa de la cosa**—es, entonces, una obligación especial debido a su relación con un derecho real determinado.

Estas obligaciones se desplazan en función al sujeto que detente el derecho real correspondiente sobre el bien. De ahí, justamente, proviene la denominación de **obligaciones ambulatorias**. Debe quedar claro, sin embargo, que la naturaleza ambulatoria sólo existe en función a los sujetos. La obligación se mantiene inamovible y estrechamente ligada al bien.

Sus características esenciales, señala Borda, son las siguientes:

- Tanto el acreedor como el deudor son titulares de un derecho real, sea sobre la misma cosa, sea sobre dos cosas ve-

²² En una anterior investigación, el autor de este ensayo se refirió *in extensu* a este tema. OSTERLING, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil”. En: Derecho PUCP 53. 2010. pp. 475-512.

²³ WAYAR, Ernesto Clemente. “Derecho Civil. Obligaciones”. Tomo I. Buenos Aires: Ediciones Depalma. 1990. pp. 126 y siguientes.

²⁴ JORDANO FRAGA, Francisco. “Obligaciones de medios y de resultado (a propósito de alguna jurisprudencia reciente)”. En Anuario de Derecho Civil. Tomo XLIV. Fascículo I. Madrid. 1991. p. 14.

²⁵ BORDA, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”. Octava Edición actualizada. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Perrot. 1986. pp. 16 y siguientes.

cinas. Por eso, la obligación *propter rem* une a los titulares de dos derechos rivales; se resuelve este conflicto instituyendo entre los derechos una coexistencia pacífica y un *modus vivendi* aceptable.

- Puesto que la obligación *propter rem* está siempre vinculada a un derecho real, se transmite junto con ese derecho. El enajenante queda liberado de la obligación que pasa al adquirente. Por eso son llamadas obligaciones ambulatorias. Otra consecuencia de este carácter es que el deudor puede liberarse de su obligación haciendo abandono de la cosa.
- La obligación *propter rem* es propiamente una obligación y no un derecho real, porque el sujeto pasivo debe dar, hacer o no hacer, y porque responde de su cumplimiento con todo su patrimonio.

Llambías²⁶ expresa que las obligaciones *propter rem* constituyen una hipótesis muy interesante de indeterminación relativa del sujeto, activo o pasivo. En rigor, según dicho autor, no hay indeterminación del sujeto, sino ausencia de su individualización, porque ello dependerá del momento de la vida y de la obligación en que se la haga valer.

El crédito de deuda nace, subsiste o se extingue junto con la relación de señorío mencionada; si el acreedor o deudor *propter rem* dejan de estar en dicha relación con la cosa, sea porque la abandonan, o porque la enajenan, o porque otro venga a entrar en ella originariamente, o porque la cosa desaparezca haciéndose imposible la relación de señorío respectiva, el acreedor o deudor quedan desligados, por lo menos para lo sucesivo, de la obligación *propter rem*, y esta se desplaza hacia el nuevo dueño o poseedor; por lo que se habla a menudo de que la obligación es ambulatoria.

Creemos que las obligaciones *propter rem* tienen todas las características de una obligación civil, aun cuando se encuentran vinculadas a los Derechos Reales. En esta clase de obligaciones, el deudor nace, necesariamente, como determinado, pero es posible que finalmente, al cumplirse la obligación, ella sea exigida a una tercera persona, inicialmente indeterminable que, en ese momento, tendría que responder por la deuda originaria²⁷.

No obstante ello, cabe señalar que la doctrina no es unánime sobre este punto. En tal sentido, existe una polémica en torno a si este concepto debe clasificarse dentro de los Derechos Reales o en los de crédito²⁸. Más aún, se ha llegado a afirmar que el concepto todavía no es claro. Así, “en materia de obligaciones *propter rem*, reina una verdadera anarquía en lo terminológico, en lo conceptual, en la ejemplificación, en la interpretación de los textos legales que se invocan, en todo”²⁹. De Zavalía se anima a afirmar que “el de las obligaciones *propter rem* es un falso problema, derivado de la pretensión de tratar conjuntamente temas que deben ser examinados por separado”³⁰.

L. Por su exigibilidad

Afirma Pothier³¹ que se llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, *vinculum iuris*, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido. A su turno, se llama obligación natural a aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

Laurent³² dice que Pothier coloca entre las obligaciones naturales las contraídas por personas que tienen un discernimiento y un juicio suficiente para comprometerse, pero a quienes la ley civil declara incapaces de celebrar un contrato tal: En la antigüedad, por ejemplo, la

²⁶ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tomo I. Óp. cit. pp. 22 y siguientes.

²⁷ En el mismo sentido OSTERLING, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Lima: Palestra. 2008. pp. 131 y siguientes.

²⁸ DÍEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos de derecho civil patrimonial”. Tomo II. Madrid: Civitas. 1978. p. 51.

²⁹ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. “Derechos reales”. Tomo I. Buenos Aires: Astrea. 1989. p. 93.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ POTHIER, Robert Joseph. “Tratado de las Obligaciones”. Tercera edición. Segunda parte. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria. pp. 153 y siguientes.

³² LAURENT, François. “Principes de Droit Civil Français”. París: Librairie A. Maresq. Ainé. Tomo XVII. 1875-1893. pp. 18 y siguientes.

obligación de una mujer que, bajo dominio del esposo, convino sin estar autorizada a ello.

Laurent señala que una obligación es natural cuando la ley no la reconoce y cuando niega una acción al acreedor. ¿Acaso, se pregunta Laurent, el acreedor de una mujer casada o de un menor de edad no puede obrar? Ciertamente tiene una acción; entonces, la deuda es más que natural. Es civil. Solamente está marcada por un vicio que permite al deudor demandar su nulidad, pero es necesario que él la demande; en tanto que no se pronuncie la nulidad, subsiste la obligación y produce todos los efectos de una obligación civil.

Baudry-Lacantinerie³³ afirmaba que la mayoría de los autores que reproducen en diversas formas la definición de Pothier dicen que las obligaciones naturales son aquellas que fuera de toda coacción legal; derivan de la equidad o de la conciencia, o bien de las que imponen la delicadeza y el honor.

Se criticó estas definiciones —agrega Baudry-Lacantinerie— objetándoles que producen una confusión de la obligación natural con los deberes morales, pues se dice que son dos cosas que es importante distinguir. El que cumple una prestación en ejecución de un deber moral, por ejemplo, el hombre rico que da limosna, hace una donación. Por el contrario, aquel que cumple una prestación en ejecución de una obligación natural, hace un pago. De donde se entiende que todas las diferencias son entre la donación y el pago. Sin embargo, ¿Cómo se puede distinguir los deberes morales de las obligaciones naturales? He aquí la dificultad. Cada autor tiene su sistema.

Ante estas divergencias, la jurisprudencia se pronuncia por una concepción amplia de la

obligación natural. Al juez del hecho corresponde apreciar discrecionalmente si hay o no obligación natural, y la proclama con regularidad ahí donde hay un simple deber moral.

Según Giorgio Giorgi³⁴, los jurisconsultos romanos distinguieron sin duda una *obligatio civilis* y una *obligatio naturalis*, y al hablar de *obligatio naturalis*, entendieron precisamente una obligación desprovista de acción. Por otro lado, concedieron a la *obligatio naturalis* una eficacia indirecta. Le atribuyeron ciertos efectos jurídicos, por virtud de los cuales el acreedor, en la obligación natural, tenía la *soluti retentio* para oponerse al deudor que, después de haber pagado voluntariamente, intentase repetir lo satisfecho.

Respecto a la causa inmediata o, como otros dicen, los modos por los cuales nacían las obligaciones naturales, los eruditos modernos conjeturan que se compendian o en el origen imperfecto, o en la extinción imperfecta de la *obligatio civilis*. El contrato del esclavo, del pupilo, del hijo de familia, del menor y ciertos oficios de piedad, son ejemplos históricos del origen imperfecto. La confusión, la *litis contestatio*, y acaso la prescripción extintiva, son ejemplos de extinción imperfecta.

Marcel Planiol y Georges Ripert³⁵, por su parte, expresan que es indiscutible que la obligación natural constituye una anomalía jurídica. La ausencia de sanción, sea cual fuere su eficacia en otro sentido, la sitúa en los confines últimos del Derecho, en los límites de la moral. Por ello, afirman, se puede buscar el criterio de ella haciendo depender su origen bien del Derecho Civil, bien de la moral.

Manuel Albaladejo³⁶ afirma que hay varias tesis respecto a la obligación natural:

³³ BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. "Précis de Droit Civil". París: Librairie de la Société du Recueil Gal des Lois et des arrêts. 1896. pp. 146 y siguientes.

³⁴ GIORGI, Giorgio. Óp. cit. Volumen I. pp. 30 y siguientes.

³⁵ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. "Tratado práctico de Derecho Civil francés. Las obligaciones". Tomo VII Traducción española de Mario Díaz Cruz del Colegio de Abogados de La Habana, Cuba. La Habana: Cultural Segunda Parte. pp. 291 y siguientes.

³⁶ ALBALADEJO, Manuel. Óp. cit. Volumen II. Tomo II. pp. 358 y siguientes. Borda afirma que las obligaciones naturales son obligaciones anormales, pues a primera vista no parece jurídico hablar de obligación o de derecho sin acción para obligar al deudor a cumplir. Porque precisamente lo que define la obligación normal desde el punto de vista jurídico, es la posibilidad del acreedor de compulsar al deudor a darle cumplimiento y, en su defecto, a pagar la indemnización correspondiente. Pero si las obligaciones naturales no confieren acción para demandar el cumplimiento, no por ello están desprovistas de toda protección jurídica, ya que si el deudor ha pagado voluntariamente (única vía concebible desde que el acreedor no puede compulsarlo), el acreedor tiene derecho a retener lo pagado. Ver: BORDA, Guillermo. Óp. cit. Tomo I. pp. 338 y siguientes.

- a) A tenor de una teoría, la obligación natural es una obligación no jurídica, sino moral, de conciencia, social, etcétera, a la que se atribuye un efecto jurídico: La irrepitibilidad del pago –pago jurídicamente no debido.
- b) Para otra teoría, la obligación natural es una obligación no jurídica inicialmente, pero que se convierte en jurídica cuando se paga.
- c) Por último, y es la tesis considerada acertada por Albaladejo, la obligación natural, aparte que desde un punto de vista no jurídico pueda ser calificada de **deber o de obligación**, jurídicamente no es una obligación, no es un vínculo entre dos personas (deudor y acreedor), ni antes ni después del pago. Jurídicamente, sólo es un hecho que justifica la atribución patrimonial que se hizo al acreedor; es decir, es sólo una justa causa de cada atribución (entrega o pago).

En el Perú, poco se ha escrito sobre las obligaciones naturales. Ello obedece, sin duda, a que el Código Civil de 1984, y su antecedente inmediato, el Código de 1936, no se refieren a ellas, al menos utilizando esa denominación.

En efecto, el Código de 1984 sólo contiene dos normas que podrían inscribirse en la categoría de obligaciones naturales. El artículo 1275, cuando establece que no hay repetición de lo pagado en virtud de una deuda prescrita. Y el artículo 1943, cuando dispone que quien pague voluntariamente una deuda emanada del juego y la apuesta no autorizados, no puede solicitar su repetición.

A su turno, el Código de 1936 contenía reglas similares en cuanto a la prescripción, en el artículo 1285³⁷, y en cuanto al juego y la apuesta, en los artículos 1768 y 1770³⁸. Con esto terminan, en nuestra ley civil, las situaciones jurídicas que la doctrina tradicional denomina como **obligaciones naturales**.

En todos estos casos hay razones éticas, ánimo de beneficiencia, muestras de gratitud o como quiera llamársele, pero no existe obligación alguna, ni civil ni natural, en la medida en que no se hubiese celebrado un contrato de donación u otro similar.

Si una persona alimenta a un mísero que padece de hambre, y con quien no lo une vínculo alguno, ni siquiera de amistad, también está cumpliendo con un deber moral o con un imperativo de solidaridad social. La ley, por tanto, le impide repetir lo pagado. ¿De qué obligación podríamos hablar en este caso?

La gama de deberes morales o de solidaridad social puede remontarse hasta el infinito. Ellos impregnan al Derecho de un concepto ético y por eso elogiamos, sin reservas, los preceptos que los consagran.

Estas situaciones prácticamente se confunden con las que generan las denominadas **obligaciones naturales**, que, por esas razones, deben pertenecer a una casta en vías de extinción.

Concluimos citando a Saleilles³⁹, quien expresaba que “cuando alguien realiza una prestación con el propósito de satisfacer un deber de conciencia, sería escandaloso que el Derecho le proporcionara el medio de recobrar lo que ha entregado, pues lo ha hecho con conocimiento de causa y con plena voluntad y libertad”.

³⁷ En el caso de la prescripción, la obligación nace como civil, plenamente válida, pero al carecer de acción no es exigible. Entonces ya no estamos ante una obligación civil, ni natural, ni de ninguna otra naturaleza, pues si no existe exigibilidad es porque el vínculo jurídico ha desaparecido. Y si no existe vínculo jurídico, tampoco existe obligación. Lo que queda es un deber jurídico con contenido patrimonial, que quien tuvo la condición de deudor puede cumplir o no. Ello dependerá, exclusiva y soberanamente, de su voluntad. Si cumple lo hace porque sus sentimientos íntimos lo impulsan a ello; porque existe un deber moral, un deber de conciencia, que quiere satisfacer. Y por eso la ley le veda la posibilidad de exigir la restitución de lo pagado.

³⁸ Algo similar ocurre con el juego y la apuesta no autorizados. En este caso, a diferencia de la prescripción, nunca nació obligación alguna, ni civil, ni natural, ni de otras características. No hay vínculo jurídico entre las partes y por ello no existe el requisito de la exigibilidad. Tal relación sólo origina un deber –muy distinto por cierto de la obligación– con contenido patrimonial, que una persona –a quien no podemos llamar deudora, porque nunca lo fue– satisface respecto de otra, cumpliendo, al igual que en el caso de la obligación prescrita, con un imperativo de su conciencia. Por eso, cuando se paga una obligación prescrita, no se puede repetir. Y añadimos que nada tiene de ilícito el juego y la apuesta no autorizados, pero no prohibidos por la ley. Se trata de actos lícitos que carecen de acción. Por tal razón, justamente, se impide exigir la restitución de lo pagado. Y por eso, cuando se paga, se responde a un deber íntimo.

³⁹ Citado por José León Barandiarán. Ver: LEÓN BARANDIARÁN, José. “Comentarios al Código Civil Peruano. Obligaciones”. Tomo II. Buenos Aires: Ediar Editores. 1954. p. 431.